

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de marzo del dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum referencia GGAF-499-2021-cdo suscrito por el Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

I. 1. Con fecha 25/2/2021 el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 127-2021 en la cual requirió:

“...copia certificada de las gestiones realizadas por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial para dar cumplimiento a recomendaciones emanadas del informe de Auditoría de fecha 29 de Octubre de 2019 que contiene INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A REFORMA EJECUTADA A LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA, ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO Y EVALUACIÓN DE CONTROLES PARA EL USO DE VEHÍCULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE EN VEHÍCULOS DE USO DISCRECIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -ÓRGANO JUDICIAL, POR EL PERÍODO DEL 1 DE AGOSTO DE 2017 AL 18 DE FEBRERO DE 2019; realizado por la Dirección de Auditoría Tres de la Corte de Cuentas de la República en donde resultaron recomendaciones para el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, como: RECOMENDACIÓN 1 Recomendamos al Presidente del Órgano Judicial de la Corte Suprema de Justicia instruya al responsable del área pertinente y se asegure que se realice un estudio sobre el consumo de combustible de los vehículos asignados a los Magistrados y Jueces tomando en cuenta la distancia recorrida desde su lugar de residencia hasta las instalaciones del Juzgado en donde desempeña sus funciones, para que con base a sus resultados se asigne de manera racional la cantidad de vales de combustible, los que deberán ser liquidados periódicamente; el monto de vales no liquidados a la fecha de la nueva asignación será descontada del total al que tiene derecho, por lo que solo será asignada la diferencia que establezca. En razón a lo anterior se deberá considerar dejar sin efecto la exoneración establecida en el Acuerdo Presidencial N° 53 de fecha 27 de julio de 2009 y en el Instructivo para el uso de

vehículos y consumo de combustible del año 2012; RECOMENDACIÓN 2.- Recomendamos al Presidente del Órgano Judicial de la Corte Suprema de Justicia, Comisionar al personal pertinente para que con base a un diagnóstico de la realidad institucional elaboren un proyecto de reforma o de una nueva Ley Orgánica Judicial que sea consecuente con las exigencias actuales o proyectadas estratégicamente en materia organizativa y lo presente a Corte Plena para su validación para que luego ésta gestione ante las instancias pertinentes hasta obtener la aprobación correspondiente. Sin más en lo particular, con respeto me suscribo a la espera de una respuesta, de conformidad al Art. 18 Cn., y a los Arts. 2, 3, 7, 9, 10 y 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/127/RPrev/336/2021(4) del 26/02/2021, se previno al peticionario especificara puntualmente qué información pública generada o administrada en poder de este Órgano pretendía obtener al requerir “...las gestiones realizadas...”, ya que se advirtió que dicho término tenía carácter genérico, y no se lograba inferir cual era la información de su interés obtener.

3. A ese respecto, a través de escrito presentado por el peticionario en fecha cuatro de los corrientes el peticionario expresó:

“...Es el caso que la Corte de Cuentas de la República llevo a cabo una Auditoria respecto a la falta de control en el consumo de combustible que se asigna a los vehículos de uso discrecional propiedad del Estado, asignado a los funcionarios del Órgano Judicial.

Auditoria llevada a cabo por la Dirección de Auditoria tres de la Corte de cuentas de la República, la que por medio de informe, de fecha 29 de octubre de 2019, qué denomino, informe de examen especial a reforma ejecutada a la estructura organizativa, administrativa del talento humano y evaluación de controles para el uso de vehículos y consumo de combustible en vehículos de uso discrecional de la corte suprema de justicia- órgano judicial, por el periodo 1 de agosto de 2017 al 18 de febrero de 2019, el cual contiene diversas recomendaciones de obligatorio cumplimiento, por parte del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como lo establece el Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y cuando se solicita las gestiones realizadas, es claro, las gestiones generadas y administradas por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para dar cumplimiento a las recomendaciones que resultaron del

informe del examen especial de Auditoria en comento, de fecha 29 de octubre de 2019, en vista que la información que se genera o administra, para dar cumplimiento a las recomendaciones que hizo la Corte de Cuentas de la República, no está clasificada como información confidencial, razón suficiente para solicitarla”

2. Por resolución con referencia UAIP/127/RAdm/355/2021(4) del 05/03/2021, se admitió la solicitud de información la cual se requirió por medio de memorándum dirigido al Gerente General de Administración y Finanzas de esta Corte.

II. Ante lo solicitado, el funcionario antes mencionado, a través de memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, informó:

“...La información que se solicita está vinculada al ‘Informe de examen especial a reforma ejecutada a la estructura organizativa, administración del talento humano y evaluación de controles para el uso de vehículos y consumo de combustible en vehículos de uso discrecional de la Corte Suprema de Justicia- Órgano Judicial, por el periodo del 1 de agosto de 2017 al 18 de febrero de 2019’ realizado por la Dirección de Auditoria tres de la Corte de Cuentas de la República con fecha 29 de octubre de 2019.

Es necesario aclarar que conforme a las atribuciones de funcionarios y el principio de legalidad que está relacionado con el art. 86 de la Constitución de la República ‘Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley’

Así, para los órganos y entes públicos –al actuar por medio de los funcionarios públicos– supone una ‘vinculación positiva’; en el sentido que sólo pueden hacer aquello que la ley les permite.

Por tanto, según el art. 195 de la Constitución, la “fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones [...]

4- Fiscalizar la gestión económica de las Instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que costeen con fondos del Erario o que reciban subvención del mismo...”

Lo anterior, está vinculado con el artículo 4, número 3) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (LCC) en la que está regulada la siguiente atribución:

“Examinar y evaluar los resultados alcanzados, la legalidad eficiencia, efectividad y economía de la gestión pública...”

La Corte de Cuentas, da cumplimiento a esta atribución mediante la realización de auditorías gubernamentales, tal como lo dispone el artículo 31 de la LCC: “[l]a auditoria gubernamental será [...] externa, cuando la realice la Corte [...] será financiera cuando incluya los aspectos contenidos en los numerales 1), 2) y 3) del artículo anterior, y operacional cuando se refieran a alguna de los tres últimos numerales del mismo artículo. El análisis o revisión puntual de cualquiera de los numerales del artículo anterior se denominará Examen Especial”.

Como señala el artículo 48 de la LCC, los informes de las auditorias contendrán recomendaciones que ‘serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo’.

Según las Normas de Auditoria Gubernamental de la Corte de Cuentas en cuanto a la regulación de examen especial, esta determinado en los artículos 205 y 208 que ‘...[e]l auditor considerará tanto la relevancia como la confiabilidad de la información que se utilizara de evidencia de la auditoria, **manteniendo la confidencialidad de la misma...** “y” (...) [e] auditor, realizará el seguimiento a las acciones implementadas por los servidores públicos para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en los informes de auditorías relacionadas con el objeto de revisión’ [resaltado suplido].

Por lo tanto, el examen especial practicado por la Corte de Cuentas es un expediente administrativo promovido por esa institución **y que aún se mantiene activo porque la Corte Suprema de Justicia** tiene la calidad de auditado; por consiguiente, las gestiones para verificar las recomendaciones emitidas constituyen evidencias que forman parte de ese expediente y como se señaló, esa información de acuerdo a los parámetros de las normas de auditoría gubernamental es confidencial [resaltado suplido].

En tal sentido, no es posible entregar la información porque constituye parte de un expediente administrativo de la Corte de Cuentas y constituiría un fraude de ley acceder a esos documentos por la vía del auditado, ya que dejaría inoperante la garantía de confidencialidad que ha querido atribuirle el tribunal de control a la información que forma parte de sus exámenes especiales...” (sic).

III. Respecto a lo informado por el Gerente General de Administración y Finanzas de esta Institución, es oportuno hacer las siguientes acotaciones:

. 1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, **salvo excepciones expresamente establecidas por la ley.**

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

3. Por otra parte, el art. 16 de la Ley en comento establece la información oficiosa de la Corte de Cuentas; asimismo, el art. 26 del Reglamento de la LAIP prevé: “La publicación de los informes de auditoría a que hace referencia la Ley **no deberán contener información que pueda causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento** de las leyes que se relacione con presuntas responsabilidades o de otra índole y en general aquélla que tenga el carácter reservada o confidencial en los términos de la Ley este Reglamento.

Tal y como lo dispone la Ley, **únicamente deberán ser públicos los informes finales de las auditorías practicadas a los Entes Obligados...**”.

En tal sentido, es oportuno resaltar lo informado por el Gerente General de Administración y Finanzas de esta Corte en cuanto que “el examen especial practicado por la Corte de Cuentas es un expediente administrativo promovido por esa institución y **que aún se mantiene activo porque la Corte Suprema de Justicia tiene la calidad de auditado;** por consiguiente, las **gestiones para verificar las recomendaciones emitidas constituyen evidencias que forman parte de ese expediente y como se señaló, esa información de acuerdo a los parámetros de las normas de auditoría gubernamental es confidencial**”.

Ahora bien, el art. 24 letra d) establece que es información confidencial “Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario **u otro considerado como tal por una disposición legal**” (resaltado es propio).

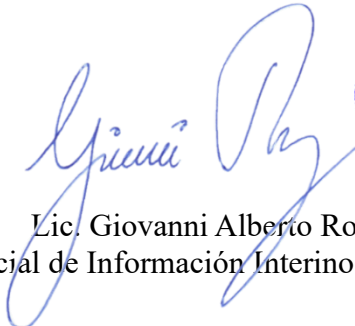

De lo anterior se colige que el carácter de “confidencialidad” de la información que el peticionario pretende obtener viene dada por una disposición legal (art. 205 Normas de Auditoría Gubernamental de la Corte de Cuentas) emitida por la autoridad competente (Corte de Cuentas); asimismo, el reglamento de la LAIP delimitó cual es la información pública en este caso (informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados) y cabe destacar que su publicidad oficiosa (art.16 LAIP) se la encomendó a la Corte de Cuentas.

En tal sentido, habiéndose revestido previamente de tal carácter, esta Institución (Órgano Judicial), no tiene las facultades legales para entregar por esta vía la información requerida por el peticionario, lo anterior atendiendo el principio de legalidad en su vertiente positiva.

Por tanto, con base a lo antes expuesto y de conformidad con los arts. 65, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 86 de la Constitución se resuelve:

1. *Entréguese* al peticionario el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución.
2. *Deniéguese* la entrega de la información solicitada por el requirente de esta solicitud de acceso por ser información que tiene carácter de confidencialidad de acuerdo con el art. 24 letra d) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.